



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Pájara en relación con la *revisión de oficio de la licencia de apertura del establecimiento destinado a la actividad de "Escuela y Servicios de Perfeccionamiento del Deporte" (Centro de Buceo), sito en Costa Calma (T.M. Pájara) (EXP. 117/2002 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud del Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Pájara, Fuerteventura, se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución (PR) por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad del acto de concesión de licencia de apertura de establecimiento destinado a "Escuela y Servicios de Perfeccionamiento del Deporte", realmente un centro de buceo, sito en el término municipal de Pájara.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102, LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo interesarla el titular del órgano administrativo actuante en virtud de lo establecido en el art. 12.3 LCC. Además, tal declaración, con el fundamento utilizado para aplicarla (acto realizado prescindiendo

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

3. Así mismo, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus Dictámenes emitidos recientemente (entre otros, 113/2001, 12/2002 y 124/2002), este Organismo ha entendido que el aludido efecto se produce inmediatamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y porque ello es acorde con su finalidad, particularmente por tratarse de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

Por otra parte, no se insta la suspensión del plazo para resolver al ser solicitado el Dictamen. Pero, aunque ello se hubiese hecho al considerarse aplicable al respecto el art. 42.5,c) LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido por lo expuesto anteriormente y porque este Organismo, no siendo un órgano administrativo, emite una opinión que no es un Informe propiamente determinante del contenido de la resolución y, sobre todo, que no aparece en la fase instructora del procedimiento, antes de redactarse la Propuesta de Resolución, sino después, culminada dicha fase (arts. 78, 82 y 83 LRJAP-PAC).

No obstante, la eventual producción de la caducidad no obsta el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, pudiendo iniciar nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo Acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado, con idéntico o diferente fundamento.

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedimental exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Pues bien, según consta en el expediente, el 14 de diciembre de 2002 F., S.L. solicita del Ayuntamiento de Pájara licencia de apertura del establecimiento del que

se trata, siendo requerida por la Alcaldía para que complete la documentación presentada a los fines de la tramitación de su solicitud, que es presentada por la interesada el 2 de enero de 2002.

Al respecto, el 10 de enero de 2002 se emite Informe por el arquitecto técnico municipal y, con idéntica fecha, la Comisión Municipal de Gobierno deniega la licencia solicitada con base en tal Informe. A la vista de ello, la empresa solicitante renuncia el 28 de enero de 2002 a incluir en el proyecto de establecimiento del que se trata un aula y oficina de buceo, en orden a que se otorgue la licencia. Por eso, en dicha fecha y por Decreto 420/02, la Alcaldía otorga a F. la mencionada licencia de apertura del establecimiento, pero con prohibición expresa de que, entre las actividades deportivas a practicar en él, se encontraran la aludida de buceo.

Sin embargo, la misma Alcaldía resolvió por Decreto 902/02, de 20 de febrero, iniciar procedimiento de revisión del acto de concesión de licencia, al entender que procedía su declaración de nulidad radical ya que se advirtió que se había dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento que, a ese propósito, se establece en la Ley 1/98, de 8 de enero, de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Evacuada consulta a la Presidencia del Gobierno autónomo sobre la tramitación a seguir, se insta la producción del trámite de audiencia a la empresa interesada y una Propuesta resolutoria del procedimiento revisor por el instructor del mismo, sin advertirse nada sobre la pertinencia de emitir Informe jurídico sobre ella. En consecuencia, por Decreto 1.890/02, de 9 de mayo, la Alcaldía acuerda conceder la audiencia en cuestión y se nombra instructor del procedimiento al Secretario del Ayuntamiento.

Justamente, no habiendo efectuado alegaciones en el trámite antedicho la empresa interesada, se formula por el instructor designado la Propuesta de Resolución del procedimiento revisor el 20 de junio de 2002, que propone la declaración de nulidad prevista en el Decreto que inició aquél.

2. En todo caso, teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento, el 20 de febrero de 2002, a tenor de lo previsto en el reiteradamente citado art. 102.5 LRJAP-PAC y de acuerdo con lo expresado en el Punto 3 del Fundamento I de este

Dictamen, se ha producido la caducidad del mismo, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde su inicio.

Lo que no hubiera alterado que se hubiera recabado con urgencia el Dictamen, visto el momento en que se solicitó, ni tratado de suspender el plazo de resolución con su solicitud, como se ha dicho, pues la caducidad aparece el 20 de mayo de 2002.

Por tanto, ha de dictarse otra Resolución expresa declarando la caducidad y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta). Sin embargo, como también se ha expresado ya y se deduce del citado art. 92.3, la caducidad del procedimiento seguido no enerva el ejercicio de la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa.

Naturalmente, de decidirse tal inicio, en el nuevo procedimiento han de producirse los trámites que fueren preceptivos legalmente, ante todo la audiencia a los interesados, sin perjuicio de que dichos trámites puedan efectuarse con urgencia.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, además del defecto observado en el procedimiento de revisión seguido, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.